

Reservas presentadas por diputados al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

1



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

En votación nominal, se emitieron: ciento setenta y tres votos a favor, doscientos setenta y tres votos en contra. Se desecha por doscientos setenta y tres votos
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.
Febrero 12 del 2013

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente.

El que suscribe, Diputado Federal, **Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al Dictamen con proyecto de por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones, **la reserva versa sobre la eliminación de la fracción XI del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo**, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 129. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p> <p>XII. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 129. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, siempre que sean necesarios para la protección del público ahorrador y para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p> <p>XII. a XIII. ...</p>

Edgar A
12 Feb B
11:10

Atentamente 
Diputado Federal Marcelo de Jesús Torres Cofiño

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: *Cristina* Hora: *11:12*

2

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de Febrero de 2013 :

*En votación nominal, se emiten:
doscientos diecisiete votos a pro,
doscientos treinta y cinco votos en contra y
dos abstenciones. Se desecha por
doscientos treinta y cinco votos,
Febrero 12 del 2013.*

CC. Secretarios
Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
12 FEB 2013
SALÓN DE SESIONES
Nombre Cofin Hora 11:10

Presentes:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quienes suscriben presentamos la siguiente reserva al artículo 129 último párrafo del Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*Edgar A
12 Feb B
11:10*

Artículo 129.- ...

I a XIII. ...

Dice:

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Debe decir:

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo si, **una vez realizado un examen de proporcionalidad de los derechos en conflicto, concluye que** la negativa de la medida suspensiva pueda **causar** mayor afectación al interés social

Diputados



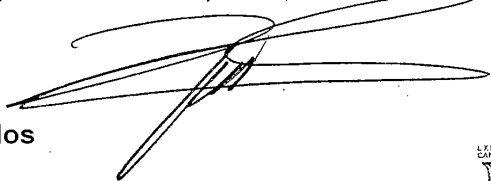
Fernando Zárate Salgado.

3

Palacio Legislativo, 12 de Febrero de 2013

*Secretaría
Febrero 12 del 2013.*

CC. Secretarios
Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presentes:



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Custicia* Hora *11:10*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quienes suscriben presentamos la siguiente reserva al artículo 129 fracción XIII del Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

*Edgar A
12 Feb B
11:10*

Artículo 129.- ...

Dice:

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decir:

XIII. Se impida u obstaculice **la expedición o ejecución de actos que beneficien directamente al interés de la colectividad, respecto de** la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **siempre que con ello no se afecten de manera irreparable los derechos que puedan corresponder a los concesionarios, cuando éstos hubieran cumplido todas las obligaciones establecidas a su cargo.**

Diputados

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Zárate Salgado', is written over a large, loopy scribble that also forms a partial oval shape.

Fernando Zárate Salgado.

4

RESERVA PARA PROPONER LA MODIFICACIÓN A LA MINUTA DEL SENADO Y AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO Y OTRAS DISPOSICIONES

Dip. Francisco Arroyo Vieyra,
Presidente de la Cámara de Diputados.


*Se retiró.
febrero 12 del 2013.*

*Sob propone
reforma al
art. 40*

Honorable Asamblea.

El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, una reserva para modificar el primer párrafo del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 85 ambos contenidos en la Minuta del Senado de la República, así como el primer párrafo y la fracción I del artículo 40 y el primer párrafo del artículo 85 del Dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones, para quedar de la siguiente forma:

MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO	PROPUESTA
<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: (...)</p>	<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, <u>de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República</u> la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, <u>o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República</u>, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p>	<p>Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o del Procurador General de la República, podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p>



 SECRETARÍA TÉCNICA

 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

 12 FEB 2013

 REQUERIDO

 SALÓN DE SESIONES

 11:16

<p>Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, <u>lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.</u></p>		<p>Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o del Procurador General de la República, ejercerá su facultad de atracción conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta ley.</p>
---	--	---

En el caso del primer párrafo del artículo 40 y del primer párrafo del artículo 85 que ahora se discuten, la propuesta es para ajustar la redacción a los alcances del último párrafo de la fracción V y penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, que son del tenor literal siguiente:

"Art. 107. (...)

V. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VIII. (...)

a) (...)

b) (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Es decir, que la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten, sea ejercida de oficio o a petición fundada del Tribunal

Colegiado o del Procurador General de la República y no mediante una simple "solicitud" como se propone.

Además el término "oficioso" u "oficiosamente", como actualmente se propone tanto en la Minuta del Senado como en el Dictamen de la Minuta puesto a discusión, tiene una connotación distinta a la locución "de oficio", aunado a que la Constitución, como se indicó emplea el segundo término, ya que en el primer caso, conforme al Diccionario de la Real Academia, significa:

"Oficioso, sa.

1. *Hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado.*
2. *Que se manifiesta solícito por ser agradable y útil a alguien.*
3. *Que se entremete en oficio o negocio que no le incumbe.*
4. *Provechoso, eficaz para determinado fin.*
5. *En diplomacia, se dice de la benévola mediación de una tercera potencia que practica amistosas diligencias en pro de la armonía entre otras.*
6. *Por contraposición a oficial, que hace o dice alguien sin formal ejercicio del cargo público que tiene.*
7. *Se dice de cualquier medio de difusión al que se atribuye cierta representación de órganos de gobierno, partidos políticos, sindicatos u otras entidades.*

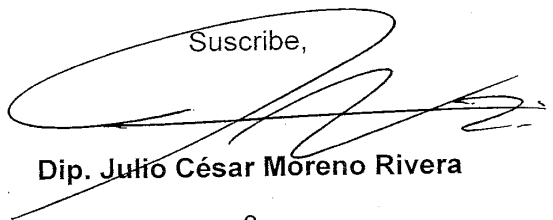
De oficio.

1. *Con carácter oficial.*
2. **Se dice de las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte, y de las costas que, según lo sentenciado, nadie debe pagar.**

Finalmente, por lo que respecta a la fracción I del artículo 40, la modificación consiste en suprimir la porción normativa: "(...) o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República (...)" en razón de que esta fracción establece el procedimiento al cual debe sujetarse la facultad de atracción, en el que solo intervienen el Pleno o las Salas del Alto Tribunal y la actuación del Procurador General de la República, conforme a la Carta Magna, debe constreñirse únicamente a formular una petición fundada para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza dicha facultad y no para intervenir en el procedimiento para dar trámite.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Suscribe,



Dip. Julio César Moreno Rivera

5

**RESERVA PARA PROPONER UNA ADICIÓN A LA MINUTA DEL SENADO Y AL
DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE AMPARO Y OTRAS DISPOSICIONES**

Dip. Francisco Arroyo Vieyra,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Secretaria
Febrero 12 del 2013.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

Honorable Asamblea.

El suscrito, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, una reserva para adicionar una fracción IX al artículo 107 de la Minuta del Senado de la República y del Dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones, para quedar de la siguiente forma:

[Handwritten signature]
Nombre: *[Handwritten name]*
CARRERA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
11/17

Edgson A
11-17
12 FebrE

MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO	PROPUESTA
Artículo 107. El amparo indirecto procede: VII. VIII.	Artículo 107. El amparo indirecto procede: VII. VIII.	Artículo 107. El amparo indirecto procede: IX. Contra el auto de vinculación a proceso y el auto de apertura de juicio oral.

En este sentido, la Ley de Amparo que ahora se discute debe ajustarse a la realidad jurídica, por lo que se propone adicionar una fracción IX con la finalidad de estar acorde al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al procedimiento penal adversarial.

Así, se considera que el amparo debe proceder en contra del auto de vinculación a proceso pues constituye la base para que se fije un plazo para el cierre de la investigación y pueda formularse, ya sea: la acusación, el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso; y en caso de determinarse la acusación, mediante la cual se da inicio a la etapa intermedia, pueda concluirse con la resolución de apertura de juicio oral.

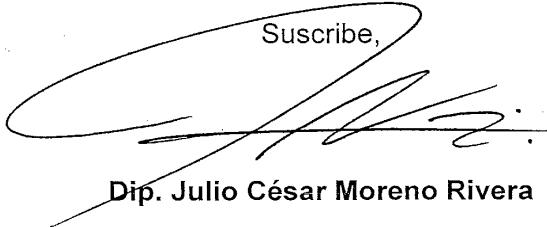
En este sentido, independientemente de que el imputado se encuentre sujeto o no a una medida cautelar, el auto de vinculación a proceso es una determinación que lo sujeta a la conclusión de la etapa de investigación, en su caso a la intermedia y, posteriormente, a la del juicio oral, lo que conlleva a continuar e intervenir en todas esas etapas, que al final pudieran resultar ociosas, ya que en caso de que se concediera la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso, los alcances de la sentencia de amparo podrían ser que el Juez de Control negara su emisión, lo que

ocasionaría que no se diera inicio a las subsecuentes etapas, y además, conllevaría que el Juez revocara las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

Por lo que respecta a la procedencia del amparo en contra del auto de apertura de juicio oral, existe la posibilidad de que se presenten actos que únicamente puedan ser reparados mediante el juicio constitucional de garantías; tal es el caso de la exclusión de pruebas para la audiencia de debate que se lleva a cabo dentro de la etapa intermedia ante el Juez de Garantía.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Suscribe,



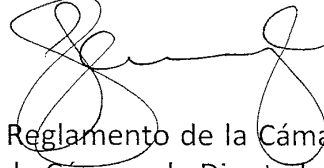
Dip. Julio César Moreno Rivera

6

Palacio Legislativo de San Lázaro
Febrero del 2013

Dip. Francisco Agustín Arroyo Vieyra
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

*Se retira
febrero 12 del 2013.*



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, una reserva para adicionar el artículo 117 de la Minuta del Senado de la República y del Dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones.

El texto de la minuta y del dictamen dice:

“La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ...”

El texto debe decir:

“La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos, **incluyendo grabaciones de audio o video**, dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ...”

*Edgar A
11-18
12 Feb 13*


DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cristina* Hora *11:17*

RESERVA ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

Estimados compañeros diputados:

La reserva que estamos presentando tiene una íntima relación con la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, en la que el Constituyente Permanente decidió la sustitución del sistema penal mixto (inquisitivo-acusatorio) por el sistema acusatorio, en el que, prevaleciendo la oralidad en los juicios, se garantizan de mejor manera los derechos humanos de las víctimas y los procesados, haciendo efectivo el ejercicio del acceso a la justicia.

Si bien resulta acertado señalar que, en el ámbito federal, este sistema penal será implementado hasta el año 2016, en muchos estados ya se encuentra operando y, en consecuencia, la ley que hoy estamos discutiendo debe atender a todos los aspectos que intervienen tanto en el proceso penal mixto como en el oral acusatorio, ambos vigentes.

Es por ello que proponemos a ustedes que en el artículo 117 se modifique la redacción del dictamen de la Comisión de Justicia para que, el informe justificado que rinda la autoridad responsable, que puede ser por escrito o en medios magnéticos, se adicionen **las grabaciones en audio o video**, por ser instrumentos cuya utilización resulta cotidiana en los procedimientos penales de los estados que ya tienen implementado el sistema oral acusatorio.

De esta manera, podemos atender de manera idónea la convivencia entre dos sistemas penales (mixto y acusatorio), garantizando la plena vigencia de los derechos humanos.

Muchas Gracias.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se
desecha. Febrero 12 del 2013.*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESERVA AL ARTÍCULO 4º DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO.

JOSÉ FRANCISCO CORONATO RODRÍGUEZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 4º del dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en reformar el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de dicha ley.

La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Amparo, menciona que de manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público los juicios de amparo, incluidos los recursos y procedimientos derivados de

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cosío* Hora *11:13*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

éstos, se substanciarán de manera prioritaria, cuando alguna de las Cámaras del Congreso a través de su presidente o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico lo soliciten.

Lo anterior denota una visión incorrecta de las cosas; siendo el Ejecutivo Federal el que más se ha involucrado en casos de violaciones al estado de derecho y de atentados al orden público, y siendo la administración pública tanto centralizada como paraestatal, la autoridad responsable por antonomasia en la mayoría de los amparos interpuestos ante el Poder Judicial, los facultados para pedir la substanciación prioritaria del juicio de garantías deberían de ser los representantes de los otros poderes.

Además, tomando en consideración que el criterio para conceder un trámite preferencial atiende al interés social o al orden público, se deben considerar otras figuras más acordes con el sistema jurídico.

Así, cabría extender el número de los facultados para pedir que se substancie de manera prioritaria el Juicio de Amparo, en aras de que la sociedad civil se vea auténticamente representada. De



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

este modo, se puede incluir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No sobra decir que en este último caso, también tiene que buscarse la reforma correspondiente para dotar a su titular de plena autonomía

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 4o de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, **LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A TRAVÉS DE SUS PRESIDENTES Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4º . De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4º . De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO 2.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 5, fracción I, párrafo 2, de la ley de amparo contenido en el dictamen del rubro, al tenor de la siguiente

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Febrero 12 del 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales argumentos que fundamentan la importancia de la implementación de esta nueva ley de amparo, es aquel que sostiene que esta es una Ley progresista, una ley de vanguardia, acorde a la reforma constitucional del 2011, y por lo tanto protectora de los derechos humanos INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE CONSIDERADOS.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre *Casillas* Hora *11:20*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Entonces yo me pregunto, si vamos a implementar una reforma de avanzada, ¿por qué eliminar del proyecto uno de los elementos más progresistas de todos? El interés simple del quejoso para interponer el juicio de amparo.

En origen, el amparo procede a instancia de parte agraviada, esto es, a partir del reclamo de una persona con interés jurídico para impugnar un acto por afectar alguno de sus derechos subjetivamente entendidos y protegidos por alguna Ley.

Sin embargo, la reforma constitucional de 2011 amplió la posibilidad de promover el amparo a partir del interés legítimo individual o colectivo, el cual posibilita la promoción del amparo por aquellas personas que tengan razones suficientes para impugnar un acto u omisión; que consideren que afecta sus derechos humanos; aquellos que lesionen la esfera jurídica de los gobernados, a pesar de que no se afecte de manera directa un derecho subjetivo. También considera aquellos actos que vulneran intereses difusos, los cuales corresponden a un número indeterminado de personas que además no se encuentren asociadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



La inclusión del interés legítimo en la reforma constitucional, es indudablemente un gran avance, ya que se podrá acceder a la protección de la justicia constitucional en aquellos casos donde un acto de autoridad modifique las circunstancias de un gobernado, de modo tal que resulte, aunque sea de forma indirecta, en una afectación a pesar de que esta no sea sobre la persona misma o sus cosas.

Lamentablemente, el artículo 5, fracción I, párrafo 2 de la nueva ley de amparo que se propone, mismo que reglamenta el contenido de la fracción I, del artículo 107 constitucional, limita la procedencia del interés legítimo.

Dicho precepto dispone en su fracción I, segundo párrafo, que:

"El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo."...

Lo cual debe ser eliminado de la nueva ley de amparo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ORDEN PARLAMENTARIO



El interés simple, como lo establece el Maestro Enrique Carpizo en su diccionario práctico de justicia constitucional en México, es aquel que puede invocar un gobernado con la intención de que la Ley se cumpla, es decir, plantea la posibilidad de oponerse a que se realicen actos que sean contrarios a la Ley, aún y si no afectan de forma directa a quien lo invoca. La diferencia con el interés legítimo estrictamente entendido, es que la afectación que se produce es mucho más sutil, pero por supuesto existe, el interés simple plantea, como es lógico, que la violación de la Ley y de la Constitución, en última instancia nos afecta a todos, por lo que cualquiera puede invocarla.

El interés simple como derecho de todo ciudadano a pedir que la ley se cumpla es algo que debe prevalecer en materia de amparo y, en todo caso, corresponderá al juez constitucional determinar los alcances del interés legítimo en que se sustente, incluso, dotarlo a través de interpretación judicial de matices que permitan a las personas reclamar el cumplimiento de la ley con independencia de que el acto impugnado no le afecte personalmente; siempre que se apoye en los conocimientos y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



argumentos para reclamar la eliminación de prácticas consideradas contrarias al desarrollo social.

Los intereses legítimos y simples tienen por objeto preservar el orden jurídico y la dignidad humana, proteger el medio ambiente y todos aquellos aspectos que no afectan solo a una persona sino que nos afectan a todos, en todos lados.

La justicia es un aspecto transversal que nos compete a todos, a todos nos afectan los delitos contra el ambiente, el otorgamiento de permisos para supermercados en cualquier lugar, el deterioro de las escuelas, y tantos otros hechos que sin dañarnos a nosotros mismos, dañan a nuestra comunidad, a nuestro país y a nuestro mundo.

Debemos eliminar este párrafo de la Ley, para ayudar a que la justicia impere, a que la Ley se cumpla porque debe ser cumplida; siempre que haya argumentos suficientes que lo sustenten.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Eliminar esta prohibición expresa del interés simple, permitirá ayudar a que las personas de este país participen en la búsqueda de la justicia, permitirá que pocos protejan el derecho de muchos, y que algunos busquen justicia para todos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 5 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

SE ELIMINA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades

Reserva:

Proyecto de Ley	Texto Propuesto
<p>Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>El interés simple, en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses...</p>	<p>Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses...</p>

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Sin que motive debate, en votación
convénica, se desecha. Febrero 12 del 2013.*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

9

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, PÁRRAFO 2.

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva a la fracción II, párrafo 2, del artículo 5, de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre Cris Lira Hora 11:20

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, la teoría y consecuentemente la práctica del reconocimiento de los derechos humanos ha evolucionado considerablemente a favor de las personas.

Se han reconocido los derechos económicos sociales y culturales al igual que los derechos civiles y políticos, e incluso se han erigido como derechos humanos aquellos relacionados al medio



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



ambiente, y ahora es imperante que todas las personas puedan disfrutar de estos derechos sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, condición social o cualquier otra.

Dentro de esta dinámica de evolución de los derechos humanos, se ha reconocido un aspecto importantísimo... Los derechos fundamentales, que en principio solo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares y por lo tanto, los mecanismos procesales existentes que operan frente a la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares.

Es así como surge la idea que ahora se pretende integrar en la nueva Ley de Amparo, bajo la cual el mecanismo jurídico de protección de la justicia de la Unión, también puede promoverse para impedir la violación a los derechos reconocidos en la Constitución, cuando sean afectados por particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la inexistencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar derechos humanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Así acontece por ejemplo en Argentina, nación que perfeccionó el amparo mexicano y permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50's del siglo pasado.

El día de hoy tenemos la oportunidad de inaugurar la procedencia del amparo contra particulares, término al que se le perdió miedo y se recoge en la fracción II, del artículo 5, de la nueva ley de amparo. No obstante, se desnaturaliza ese fin cuando la Ley dispone que:

*“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y **cuyas funciones estén determinadas por una norma general**”*

La anterior descripción legislativa en efecto desnaturaliza el principio que se pretende incluir por una sencilla razón.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular... ES UNA AUTORIDAD.

Ya que la autoridad no es otra que la que determina la Ley. Es por ello que consideramos que esta última previsión de la fracción II, debe eliminarse del proyecto.

Resulta un sinsentido hablar de amparo contra particulares que son parte del Estado o actúan bajo el imperio y mandato de la Ley.

La descripción actual propuesta, únicamente encubre una deficiencia del sistema que provoca impunidad en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues legaliza una idea jurisprudencialmente conocida, precisamente aquella que ha permitido la evolución del amparo hacia actos provenientes por ejemplo del Seguro Social o de la Comisión Federal de Electricidad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Es por lo anterior que la Ley de Amparo no debe establecer que los particulares frente a los que proceda el juicio de amparo, deben de ejercer funciones establecidas en la Ley, sino solamente guardar una posición de autoridad, genéricamente entendida, como capacidad de violar derechos humanos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

...

...

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción. **(Se ELIMINA)**

...

Proyecto de dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: 	Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o	II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.</p> <p>...</p>	<p>extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción. (Se ELIMINA)</p> <p>...</p>
--	---

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Febrero 12 del 2013

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO CIUDADANO

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III.

JUAN LUIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva a la fracción III del artículo 17, de la Ley de Amparo, al

SECRETARÍA DE GOBIERNO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cistina* Hora *11:20*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cuanto a la discusión de esta nueva Ley de Amparo, que se supone progresista y garantista de derechos humanos, el artículo 17 ahora se reserva, resulta ser del todo contrario.

El artículo en comento propone reducir el plazo para interponer el amparo en materia agraria, de una vigencia indefinida, a tan solo dos años.

En efecto el amparo agrario, al tenor de la ley de amparo vigente es pertinente en cualquier comentario. Ello obedece a la realidad



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



social, acreditada a través de las múltiples violaciones a un sector en situación de vulnerabilidad como lo es el campesino.

Es de sobrado conocimiento que este grupo no practica revisiones constantes sobre la regularidad de sus títulos de propiedad, o derechos posesorios.

La actual ley de amparo tutela la realidad social, al permitir reclamar violaciones a derechos humanos a partir del momento en que la parte afectada tenga conocimiento de ellos y hasta cualquier momento, sin importar el tiempo transcurrido entre la violación y su reclamación.

Sin embargo el artículo actual propuesto en la Ley de Amparo que reduce el plazo de promoción de este juicio a tan solo siete años, deriva en una violación al principio de progresividad social, el cual establece que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la extensa libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es en principio inconstitucional, puesto que precisamente contradice el mandato que obliga a que lo ya



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



otorgado en favor de las personas en materia de derechos sociales, no deberá de retirarse.

El principio de progresividad, reconocido por el estado mexicano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone la obligación de no prever legislativamente situaciones de confort o protección, inferiores a las reconocidas con anterioridad en la Ley.

Ahora bien, por si la sola violación de los derechos sociales no fuera suficiente, desconocer lo afirmado, implicaría condenar al estado mexicano a responsabilidad internacional indefinida pues las violaciones al principio de no regresividad que hoy detectamos, serán un reflejo de la inconformidad popular que generará en la sociedad esta reforma.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma la fracción III, del artículo 17 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

...

...

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, *el que será en cualquier tiempo; y*

...

Reserva:

Proyecto de dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:</p> <p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;</p> <p>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente,</p>	<p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:</p> <p>I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;</p> <p>III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p><i>en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y</i></p> <p>....</p>	<p><i>en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, el que será en cualquier tiempo; y</i></p> <p>...</p>
--	--

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de febrero de 2012.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Si que motive de este, en votación
económica, se desecha. Febrero 12 de 2013*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

**RESERVA AL ARTÍCULO 122 DEL DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.**

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 122 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la primera parte del artículo 122 de la Ley de Amparo contenido en el dictamen que hoy nos ocupa , se establece que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre Cortés Hora 11:24



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En este sentido, cabe precisar que diez días para la reanudación de la audiencia constitucional se antojan demasiados, siendo el objeto único de la suspensión la presentación de pruebas relativas a la autenticidad del o los documentos que se hubieren objetado de falsos.

En ello puede favorecerse la práctica de conductas dilatorias injustificadas en detrimento del carácter de interés público que está implícito en todo proceso judicial.

Por otro lado, la prontitud y la expedites son principios fundamentales que deben ser inherentes a nuestro sistema de administración de justicia. Así lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual nos refiere que la administración de justicia debe ser pronta, expedita e imparcial.

Ergo, se puede considerar que un plazo de cinco días para preparar y presentar las pruebas relativas a la autenticidad del documento que hubiere sido objetado de falso en la audiencia constitucional son más que suficientes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- se reforma el artículo 122 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 122 Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los **CINCO DÍAS SIGUIENTES**; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia	Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.</p>	<p>constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los cinco días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.</p>
--	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 129 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.

MERILYN GOMEZ POZOS, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 129 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Sin que motive debate en votación económica, Se desecha. Febrero 12 del 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en adicionar la fracción I, del artículo 129 de la Ley de Amparo contenido en el dictamen en estudio, ya que la redacción propuesta en dicho dispositivo omite disposiciones para proteger el medio ambiente.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: *Custión* Hora: *12*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En nuestro territorio convergen especies de flora y fauna, las cuales, en muchos casos son endémicas. Esta riqueza ambiental es motivo de admiración internacional y es una fuente de atracción para los turistas tanto nacionales como internacionales, quienes en su estancia en México dejan una derrama económica millonaria.

La riqueza ecológica con la que contamos contrasta con el descuido del ecosistema por el propio gobierno. Esto ha valido para que organizaciones internacionales mencionen la importancia de procurar un buen cuidado ambiental, haciendo hincapié en lo favorable y lo necesario que es mantener el ecosistema en óptimas condiciones, pues esto permite un equilibrio entre el desarrollo de un país y los ecosistemas.

México como país biodiverso, debe imprimir más interés en proteger el medio ambiente, castigando a quienes causen daños y atenten contra el ecosistema. Recuérdese en este sentido, que además nuestro país es centro de origen de muchas especies de vegetales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



La importancia de este cuidado va más allá de los potenciales beneficios económicos que nuestras riquezas naturales nos pueden aportar. No hay que olvidar que México es partícipe de tratados internacionales en materia ambiental, con los cuales el Estado Mexicano se ha comprometido a lo largo del tiempo con su firma.

Dichos tratados, comenzaron a establecerse desde los años 70, particularmente con la firma de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano, ratificada por 113 países, en “la conferencia de Estocolmo” de la ONU. A partir de entonces más y más tratados se han celebrado, obligando a los gobiernos firmantes a velar por la integridad del medio ambiente.

En la relación hombre naturaleza, ésta última juega un importante papel para el bienestar de las personas. En 2002, la ONU reconoció como derecho humano el acceso al agua, esto derivado de una declaración de la Organización Mundial de la Salud en la que denota la importancia de un ambiente en buenas condiciones para la prevención de enfermedades.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



El no tener una política de protección de los recursos naturales y el ambiente, no solo pone en riesgo el futuro de la economía mexicana, es también, atentar contra los derechos ambientales de quienes vivimos en este país.

El mundo enfrenta un reto grande ante el cambio climático, a lo que potencias europeas ya han hecho patente la necesidad de contrarrestar las acciones que potencian este problema. Dado que la intención de esta nueva ley de amparo es modernizar y actualizar su contenido, no puede dejarse de lado el rescate y protección de los recursos naturales en México, patrimonio de todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 y 27 constitucionales.

Por lo anterior, resulta contradictorio que se intente modernizar nuestra Ley de Amparo con el propósito de expandir el abanico de garantías de protección de los derechos humanos, pero al mismo tiempo, se pase por alto lo relacionado con la protección al medio ambiente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Son demasiadas las fracciones del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto, que enumeran los supuestos que se consideran como de interés público o general, de modo que no es factible la suspensión en el Amparo indirecto. Haciendo un breve análisis de dichos supuestos, salta de inmediato a la vista que como legisladores hayamos omitido la importancia que tiene el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Sin duda esto último debe consistir uno de los supuestos de interés público, por los que el juez de Amparo no esté obligado a conceder la suspensión. No se entiende como se podría anteponer el derecho de los particulares a seguir desarrollando actividades comerciales o industriales depredadoras del medio ambiente y del equilibrio ecológico, en detrimento de la casi nula actividad estatal para contrarrestar estos efectos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se adiciona la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129 Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio,
O SE PRODUZCA DAÑO AL MEDIO AMBIENTE O SE CAUSEN AFECTACIONES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO;

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 129.Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;</p>	<p>Artículo 129.Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, O Se produzca</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



...	daño al medio ambiente o se causen afectaciones al equilibrio ecológico; ...
-----	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Sin que motive debate, en votación
econducida, se desecha. Febrero 12 del 2013.*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

13

**RESERVA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DE AMPARO, FRACCIÓN XI ARTÍCULO 129.**

ALFONSO DURAZO MONTAÑO, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva a la fracción XI del artículo 129, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente,

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre *Castillo* Hora *11:2*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reserva consiste en eliminar la fracción XI del Artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo que hoy estamos discutiendo.

La prioridad de toda legislación es que esta sea acorde con la realidad social de los destinatarios de estas. El antecedente del proyecto de esta Ley es la ampliación del marco jurídico de protección a los derechos individuales en el juicio de amparo. Sin embargo, el dictamen que ahora se somete a discusión en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



esta Cámara, no se vislumbra, en sentido estricto, de corte pro garantista.

Lo dispuesto por el artículo 129 señala expresamente aquellos supuestos en los que la suspensión del acto reclamado no podrá concederse al quejoso, por considerarse que de hacerlo se afectará el interés social.

La reserva que hoy sometemos a consideración de esta Asamblea, encuentra su fundamento en el hecho que de mantenerse intacta la fracción XI del artículo 129 del Dictamen, se estaría perpetrando injustificadamente un trato discriminatorio entre determinados “tipos” de gobernados.

Lo que contraviene a todas luces lo dispuesto por el artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento, el cual contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que le otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos que ella misma establece.

Como se puede apreciar, si en todo caso se quiere adoptar criterios discriminatorios para compensar la desigualdad fáctica



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



que caracteriza a las sociedades modernas como la nuestra, esta circunstancia debe estar plena y contundentemente acreditada.

Pues de lo contrario, se estaría midiendo con distinto rasero a los gobernados, en aras de favorecer razones de Estado que bien pueden emparentar con las tendencias fascistas o totalitaristas de sociedades retrogradadas.

Si se va negar la suspensión provisional a determinados gobernados en aras de favorecer un supuesto interés general, no basta con declarar por decreto que tal o cual acto de autoridad se encuentra en estos supuestos; la ley debe ser clara y precisa tratándose de negar derechos a ciertos gobernados que si se conceden a otro.

En este sentido, si no se establece con claridad en la fracción XI del artículo 129, cuáles son esos actos que son impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad, o por qué redundan en perjuicio del interés general o social la interrupción de los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, la institución del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



amparo está siendo totalmente desnaturalizada y se está restando su eficacia desde el propio ordenamiento que la regula.

Con el propósito de evitar la denegación de la justicia por parte de los tribunales de amparo, es por todo lo anteriormente expuesto que someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se elimina la fracción XI del artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. a X...

SE ELIMINA

...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



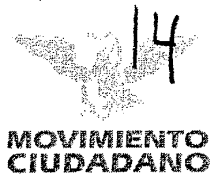
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. a X...</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



**RESERVA AL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN XIII DEL DICTAMEN
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DE AMPARO.**

Sin que motive debate en votación económica, se desecha. Febrero 12 de 2013,

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 129 Fracción XIII del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en modificar la fracción XIII del artículo 129 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: Cristina Alcra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Aunque se pretendió que el corte de las reformas que se analizan fueran de carácter pro garantista. Las redefiniciones en materia de amparo tienen que ir en el sentido de escudriñar no solo nuestro ordenamiento fundamental, como criterio de integridad de nuestra administración de justicia, sino que se debe revisar además al derecho convencional y la jurisprudencia internacional en materia del derecho internacional de los derechos humanos, teniendo como piedra de toque para ensayar a nuestro poder judicial, la aplicación del derecho y las garantías que aseguren la mayor protección de los derechos humanos o fundamentales de las personas y su plena vigencia.

Caber recordar y ser insistentes en que el amparo además resulta ser el instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, la garantía jurisdiccional institucional (en términos de Gerardo Pisarello) más importante para asegurar el respeto y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos o fundamentales de las personas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En sentido subjetivo, los derechos fundamentales son primordialmente derechos de defensa (*abwehrechte*) frente al Estado, así como barreras y directrices para la actuación estatal: están llamados a asegurar la esfera de libertad del individuo frente a los poderes públicos.

Tal derecho de defensa comprende el derecho de los individuos a acudir a los tribunales ante la limitación de la libertad derivada de medidas estatales y, en caso necesario, recurrir al amparo.

En este sentido, para el caso de muchos particulares, como lo son los concesionarios de los bienes del dominio directo de la nación, en términos del artículo 27 constitucional, la limitación de no poder obtener la suspensión provisional cuando acuden como quejosos en el amparo ante un tribunal federal, prácticamente significaría la extinción de la materia o la sustancia del amparo.

La fracción XIII del artículo 129 de la Ley de Amparo del dictamen en estudio, establece que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



orden público, cuando de concederse la suspensión se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, el Juez de amparo está impedido de conceder la suspensión provisional a mineros, concesionarios de radio, televisión, explotadores de mantos acuíferos, aguas marinas, lagos, lagunas o esteros, campesinos, pescadores o demás productores del sector primario de la economía, cuando la autoridad responsable se escude en un supuesto jurídico vago, difuso, impreciso, como lo es el aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio directo de la nación.

De permitir que se apruebe esta redacción, se estaría contrariando el criterio de integridad de nuestra administración de justicia; se estaría soslayando el derecho convencional y la jurisprudencia internacional en materia del derecho internacional de los derechos humanos, haciendo nugatoria la aplicación del derecho y las garantías que aseguren la mayor



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



protección de los derechos humanos o fundamentales de las personas y su plena vigencia, como se establece en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, se estaría desnaturalizando en sobremanera la naturaleza histórica y el carácter del Amparo como la garantía jurisdiccional institucional más importante para asegurar el respeto y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de los gobernados.

Si se prescinde de la fracción XIII del artículo 129 de marras, difícilmente se puede asegurar que se seguiría verdaderamente un perjuicio al interés social. Empero, en contrapartida, si dejamos la redacción tal como está, estaríamos abriendo la puerta para el regreso de un Estado controlador, totalitario y arbitrario.

Teniendo como corolario lógico, el sometimiento, el doblegamiento, la reculación y abdicación de diversos concesionarios, industriales, productores y demás particulares que no formen parte de la nueva oligarquía.



GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma la fracción XIII el artículo 129 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. a XII...

XIII.- SE ELIMINA

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	XIII. SE ELIMINA ...
....	

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 174 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.

VÍCTOR MANUEL JORRIN LOZANO, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 174 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

sin que motive debate, en votación económica, se desecha.
Febrero 12 del 2013,

[Firma]
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
12 FEB 2013

SALÓN DE SESIONES

Nombre Cristina Hora 11:00

[Firma]

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en suprimir la última parte del artículo 174 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

Independientemente que la redacción propuesta en el artículo 174 de la Ley de Amparo del dictamen en estudio luce casi



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



idéntica que la consignada en el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, cabe erradicar supuestos normativos confusos que no abonan a la actualización y al enriquecimiento de la institución del Amparo.

La última parte del primer párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 del dictamen, así como el último párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo del dictamen en estudio, se refieren por igual a las violaciones procesales que pueden ser alegadas en el Amparo Directo.

De forma reiterada, en estos dispositivos se consignan algunas formalidades relacionadas con la tramitación y procedencia del Amparo Directo, consistentes en la necesidad por parte del quejoso de hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el juicio de donde se desprende el acto reclamado, pues de otro modo, las violaciones que no se hagan valer se tendrán por consentidas, y en tal virtud, no podrán ser revisadas por el Tribunal Colegiado en el Amparo uni instancial.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Estas precisiones se encuentran además en otros dispositivos de la Ley de Amparo, como lo es el artículo 171, por ejemplo.

Por ello, en primer término resulta repetitivo, y además confuso e incongruente, mantener la redacción propuesta en el último párrafo del artículo 174.

De un análisis tanto en el plano abstracto como en el mundo fáctico no se entiende con exactitud a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 174 en comentario, cuando se exige la invocación en un primer amparo, de las violaciones procesales, para que puedan ser materia de concepto de violación en amparo posterior.

Cuando al mismo tiempo, en el artículo 171 de la propia Ley de Amparo contenido en el dictamen, se manifiesta que las violaciones a las leyes del procedimiento a que estamos haciendo mención, deberán hacerse valer en el Amparo Directo siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Lo anterior puede denotar falta de técnica legislativa, y desconocimiento de la debida diferenciación entre el amparo indirecto y el amparo directo.

Por otro lado, tomando en cuenta lo dispuesto por las fracciones IX, X y XI del artículo 61 de la propia Ley de Amparo contenida en el dictamen, resulta totalmente improcedente el juicio extraordinario, cuando se promueve en contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos, contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, y en los mismos términos, contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

En este sentido no parece lógico hablar de un primer amparo y de un amparo posterior, que puedan estar vinculados por el mismo acto reclamado, la misma autoridad responsable, el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



mismo quejoso, aunque sean distintos los conceptos de impugnación o las violaciones constitucionales.

Con mayor razón cuando las sentencias dictadas en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden ser modificadas o combatidas por medio legal alguno, como lo dispone el propio artículo 84 de la Ley de Amparo contenido en el dictamen.

Así pues, no cabe duda que existe la imposibilidad de sustanciar un primer amparo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, para eventualmente interponer un amparo posterior, en el que se pretenda alegar violaciones a las leyes de procedimientos que no fueron invocadas en el primer amparo.

Si en todo caso, con las expresiones contenidas en el último párrafo del artículo 174, se quiere hacer referencia a otras situaciones u otros hipotéticos legales, sin duda no pasarían de ser disposiciones redundantes que abonan poco de mantenerse como están, pero que por el contrario, si se prescinde de ellas, se ayudaría mucho a reducir la confusión.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el artículo 174 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 174.En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

...

SE ELIMINA

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 174.En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se</p>	<p>Artículo 174.En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.</p> <p>El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.</p> <p>Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p>	<p>cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.</p> <p>El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.</p> <p>SE ELIMINA EL PÁRRAFO</p>
--	---

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En que motivo debate en votación económica, se desecha. Febrero 12 del 2013. 16

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO CIUDADANO

RESERVA AL ARTÍCULO 192 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.

GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 192 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en modificar el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

En la última parte del tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, contenido en el dictamen, se pretende establecer un

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
BALÓN DE SESIONES
Nombre *Cristian* Hora *11*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



terrible precedente, que puede derivar en un recoveco por el que se puede fugar la posibilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las ejecutorias de Amparo, y por ende, el Estado de Derecho.

Queda claro que por las circunstancias históricas políticas y sociales, la figura del titular del Ejecutivo representa no solo la cara visible de una de las ramas en las que se divide el Poder Soberano de la Unión, sino la figura más empoderada. Puesto que entre otras cosas, en éste recae el mando de las fuerzas armadas, del brazo coercitivo y punitivo del Estado.

En tal virtud, resulta lógico que muchos de los gobernados que acuden ante un órgano jurisdiccional a reclamar el amparo y protección de la justicia de la Unión, señalen como acto reclamado acciones u omisiones perpetradas por el titular del Ejecutivo directa o indirectamente. Recuérdese el caso del cuestionable decreto de extinción de la otrora Luz y Fuerza del Centro.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Y sin ir más lejos, la estulta e improvisada guerra emprendida por el anterior titular del Ejecutivo y la miríada de decisiones, acciones y políticas erradas en materia de seguridad, nos puso en el ojo del huracán de múltiples organismos mundiales y regionales de la red de protección de los derechos humanos, por la sistemática violación de los derechos fundamentales de decenas de miles de familias de mexicanos.

En este contexto, incluso se presentaron denuncias ante la Corte Penal Internacional para exigir la responsabilidad de este y otros personajes.

Siendo así las cosas, luce por demás inexplicable, incomprensible e ilógico que se establezca lisa y llanamente en el artículo 192 de la Ley de Amparo del dictamen que hoy se discute, que el Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

Si lo que se persigue es garantizar la inmunidad e impunidad de las decisiones, políticas, acciones u omisiones del Presidente en turno, en un escenario de fragilidad del Estado de derecho. Lo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



dable sería emprender una reforma mucho más ambiciosa e integral que incluya trasladarnos a las antípodas del republicanismo para caer de manera retrograda a una Monarquía absoluta.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el artículo 192 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



...

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. **SE ELIMINA**

...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 192.Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo</p>	<p>Artículo 192.Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>directo, la notificarán sin demora a las partes.</p> <p>En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.</p> <p>Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los</p>	<p>directo, la notificarán sin demora a las partes.</p> <p>En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.</p> <p>Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.</p> <p>...</p>	<p>términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. SE ELIMINA</p> <p>...</p>
--	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.

Dip. Gerardo Villanueva Albarrán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Sigue motivo de base, en votación
económica, se clasifica. febrero 12 del 2013.*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

**RESERVA AL ARTÍCULO 198 DEL DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.**

MARTHA BEATRIZ CORDOBA BERNAL, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 198 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en modificar el artículo 198 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

En el apartado respectivo de la Ley de Amparo en vigor, se establece un procedimiento engorroso y poco expedito, para que

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre *Cristina* Hora *11*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



el quejoso pueda conseguir que la ejecutoria obtenida en el juicio de amparo, sea debidamente cumplimentada por la autoridad responsable.

Lamentablemente no cambiaron mucho las cosas en la Ley de Amparo contenida en el dictamen que hoy nos ocupa. El procedimiento para garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo sigue siendo igualmente engorroso y poco expedito.

Se sigue condenando al quejoso que por fin obtuvo una sentencia de los Tribunales Federales del Poder Judicial en la que se declara que la justicia de la Unión lo ampara y lo protege, a emprender un camino sinuoso y tortuoso para el caso de que la autoridad responsable, declarada autora de las violaciones de derechos humanos correspondientes, sea obligada a cumplimentar en su totalidad sin excesos ni defectos la ejecutoria correspondiente.

Parece el colmo, que no obstante que determinada autoridad fue exhibida como violadora de derechos humanos, sea consentida,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



mimada y arropada, mediante un procedimiento engorroso, plagado de múltiples advertencias y segundas y terceras oportunidades.

Si ya en el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo del dictamen se establece que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados, ya no tiene sentido hacer un borrón y cuenta nueva cuando el asunto está en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, resulto un exceso establecer en el tercer párrafo del artículo 198 del mismo cuerpo de leyes invocado, que ya una vez recibidos los autos por la Suprema Corte, si ésta estima que el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable es justificado, le dará un plazo razonable para que cumpla, el que además podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



A esto hay que sumarle el hecho, de que en el hipotético de que sean separados del cargo los titulares de las autoridades responsables por el incumplimiento de la sentencia de amparo, la Suprema Corte debe ordenar que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Entonces tenemos que el procedimiento para que el quejoso consiga por fin el cumplimiento de la ejecutoria que lo favoreció, va a partir de cero de nueva cuenta.

Así las cosas, y en virtud de que la mayoría del proyecto que hoy estamos discutiendo está permeado por un ánimo progresista, no debemos dejar escapar la oportunidad para eliminar contenidos que impiden empoderar al gobernado frente a autoridades u órganos de gobierno arbitrarios o abusivos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se elimina el párrafo 3 y se reforma el párrafo 4 del artículo 198 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

...

SE ELIMINA EL TERCER PÁRRAFO PROPUESTO EN EL DICTAMEN

CUANDO CONSIDERE QUE ES INEXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.</p> <p>...</p> <p>Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.</p> <p>Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese</p>	<p>Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.</p> <p>...</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>CUANDO CONSIDERE QUE ES INEXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
--	------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 217.

JOSE LUIS VALLE MAGAÑA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 217, de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente

*Retirada
Febrero 12 del 2013.*

Jose Valle

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en el artículo 217 de la Ley de Amparo, hace mención de la obligatoriedad del cumplimiento de la jurisprudencia en todos los órganos del Poder Judicial, lo cual consideramos adecuado, sin embargo, omite mencionar la obligatoriedad de las autoridades de la Administración Pública locales y federales, así como organismos autónomos y desconcentrados y así también a los ciudadanos.

[Handwritten mark]

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre *Cristian* Hora *11:23*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Ello provoca casos como el del INFONAVIT quien no acató una jurisprudencia emanada de Pleno de la Corte, que declaraba inconstitucional el artículo 8o transitorio de su ley reglamentaria, su argumento principal fue decir que a ellos no les obliga la jurisprudencia de la Corte.

Nuestra Constitución establece que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como la obligatoriedad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que son materia de protección de este dictamen que está a discusión.

Una ley de Amparo progresista debe tomar en cuenta la desproporción histórica en la procuración y acceso a la justicia de las clases populares y profundizar en el otorgamiento de derechos y simplificar mecanismos.

Por esa razón, se debe asentar en la nueva ley de amparo que la jurisprudencia vincula a toda autoridad del estado y ciudadanos,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



los cuales están también obligados a cumplir con el contenido de la jurisprudencia.

Eso es, evitar listas taxativas y hacer una de tipo enunciativa.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma el artículo 217 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, **ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES Y FEDERALES Y LA POBLACIÓN EN GENERAL.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Proyecto de dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p>	<p>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ASÍ COMO AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES Y FEDERALES Y LA POBLACIÓN EN GENERAL.</p> <p>...</p>

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de noviembre de 2012.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Sigue motivo de base, en votación
ecarduica, se clasificó. febrero 12 de 2013. 17*

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
CIUDADANO

**RESERVA AL ARTÍCULO 198 DEL DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO.**

MARTHA BEATRIZ CORDOBA BERNAL, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 198 del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en modificar el artículo 198 de la Ley de Amparo, propuesto en el dictamen en estudio.

En el apartado respectivo de la Ley de Amparo en vigor, se establece un procedimiento engorroso y poco expedito, para que



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre *Cristina* Hora *11*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



el quejoso pueda conseguir que la ejecutoria obtenida en el juicio de amparo, sea debidamente cumplimentada por la autoridad responsable.

Lamentablemente no cambiaron mucho las cosas en la Ley de Amparo contenida en el dictamen que hoy nos ocupa. El procedimiento para garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo sigue siendo igualmente engorroso y poco expedito.

Se sigue condenando al quejoso que por fin obtuvo una sentencia de los Tribunales Federales del Poder Judicial en la que se declara que la justicia de la Unión lo ampara y lo protege, a emprender un camino sinuoso y tortuoso para el caso de que la autoridad responsable, declarada autora de las violaciones de derechos humanos correspondientes, sea obligada a cumplimentar en su totalidad sin excesos ni defectos la ejecutoria correspondiente.

Parece el colmo, que no obstante que determinada autoridad fue exhibida como violadora de derechos humanos, sea consentida,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



mimada y arropada, mediante un procedimiento engorroso, plagado de múltiples advertencias y segundas y terceras oportunidades.

Si ya en el tercer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo del dictamen se establece que si la autoridad responsable demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados, ya no tiene sentido hacer un borrón y cuenta nueva cuando el asunto está en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, resulto un exceso establecer en el tercer párrafo del artículo 198 del mismo cuerpo de leyes invocado, que ya una vez recibidos los autos por la Suprema Corte, si ésta estima que el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable es justificado, le dará un plazo razonable para que cumpla, el que además podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



A esto hay que sumarle el hecho, de que en el hipotético de que sean separados del cargo los titulares de las autoridades responsables por el incumplimiento de la sentencia de amparo, la Suprema Corte debe ordenar que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Entonces tenemos que el procedimiento para que el quejoso consiga por fin el cumplimiento de la ejecutoria que lo favoreció, va a partir de cero de nueva cuenta.

Así las cosas, y en virtud de que la mayoría del proyecto que hoy estamos discutiendo está permeado por un ánimo progresista, no debemos dejar escapar la oportunidad para eliminar contenidos que impiden empoderar al gobernado frente a autoridades u órganos de gobierno arbitrarios o abusivos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se elimina el párrafo 3 y se reforma el párrafo 4 del artículo 198 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

...

SE ELIMINA EL TERCER PÁRRAFO PROPUESTO EN EL DICTAMEN

CUANDO CONSIDERE QUE ES INEXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.</p> <p>...</p> <p>Quando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.</p> <p>Quando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese</p>	<p>Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.</p> <p>...</p> <p>SE ELIMINA</p> <p>CUANDO CONSIDERE QUE ES INEXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<p>incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
--	------------

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 12 días del mes de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 231

AIDA FABIOLA VALENCIA RAMÍREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva del artículo 231 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente,

*Refirada
Febrero 12 del 2013.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBID
SALÓN DE SESIONES

Nombre *Cristina* Hora *11*

La presente reserva se realiza respecto al artículo 231 del dictamen que se discute. En tal precepto se introduce una novedosa figura que operará en materia constitucional y que aparece por primera vez en el orden jurídico mexicano; la declaración general de inconstitucionalidad.

Esta declaración general está regulada por el capítulo VI del título cuarto de la Ley, y dispone que cuando se establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

inconstitucionalidad de una norma, se emitirá la declaratoria para que tenga efectos *erga omnes*, siempre que esta haya sido aprobada por lo menos por 8 votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo esta novedosa figura que destruirá los efectos de las normas inconstitucionales, se ve afectada por un párrafo al final del artículo que se reserva, que establece que la declaratoria general de inconstitucionalidad no será aplicable en materia tributaria.

Es decir, que se excluye la posibilidad de que en materia fiscal se declare la inconstitucionalidad de una norma y francamente resulta incomprensible el por qué.

Consideramos que los principios que rigen la justicia deben ser los mismos para todas las personas en todas las materias, no se puede excluir un área completa solo porque exista temor por parte de las autoridades de que se pueda ver mermado su poder



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



de recaudación, pasando por alto el legítimo derecho de las personas al acceso a la justicia y el respeto de sus derechos patrimoniales y hasta de su libertad.

La declaratoria general de inconstitucionalidad debe operar igualmente en la materia fiscal porque lo que busca proteger el amparo no son las arcas del gobierno, que para eso está el gobierno mismo, el amparo busca defender a los gobernados frente a los actos de autoridad, busca hacer justicia cuando el derecho de alguna persona ha sido violado.

No existe una justificación racional y objetiva que sustente la exclusión de la materia tributaria. Si lo que se teme es que se vea afectada la recaudación entonces hay que mejorar la recaudación, no afectar al sistema de impartición de justicia.

Sobre todo considerando que lo que sucede siempre en la realidad, es que los únicos que siempre litigan los asuntos y siempre logran derrotar las deficiencias en el actuar de la autoridad tributaria, son las grandes empresas, los grandes



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



consorcios que tienen el potencial humano y económico para combatir con un alto grado de eficiencia las arbitrariedades, y ahora, cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma, quieren que si es en materia tributaria, lo que en cualquier otra materia sería para todos, solo aplique para el quejoso en lugar de beneficiar a la población completa, que es a quien afecta la norma inconstitucional.

Si tienen miedo de no lograr la recaudación suficiente entonces que la autoridad tributaria ejecute sus actos con respeto a la Ley, y que los órganos judiciales, por supuesto hagan lo propio.

Si se tiene miedo de que haya demasiadas declaratorias en materia fiscal y produzca un boquete financiero significa entonces que saben que la recaudación no es justa, y menos justo es que solo unos cuantos puedan acceder al amparo de los órganos constitucionales para obtener este tipo de resoluciones.

Que no se conceda ni una sola declaratoria si no es emitida conforme a resoluciones apegadas a Derecho, y no habrá



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



boquete fiscal, y si la autoridad falla en la recaudación y afecta a los particulares que a cada uno de ellos se les reconozca tal violación cuando una norma se declare inconstitucional.

Nos parece infame que se pretenda que esta figura, se excluya para el fisco y es por eso que proponemos que se elimine dicha exclusión, para efecto de que las normas de todas materias por igual, como habría de ser, sean susceptibles de ser declaradas inconstitucionales para los particulares.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

Único.- Se reforma al artículo 231 de la Ley de Amparo propuesto en el dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 231.

Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma

SE ELIMINA

Proyecto de dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 231.</p> <p>Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</p>	<p>Artículo 231.</p> <p>Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>SE ELIMINA</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de noviembre de 2012.

20



DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ

Palacio legislativo de San Lázaro a 12 de febrero de 2013

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el suscrito Diputado Federal Alejandro Carbajal González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta las reservas al Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicitando la modificación a los artículos que a continuación se enlistan, con la correlativa propuesta.

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre Cristina Hora 11:26

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*Se retiró
Febrero 12 del 2013.*


MINUTA LEY DE AMPARO	PROPUESTA DIP. ALEJANDRO CARBAJAL
<p>Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante del fallecido continuara el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.</p> <p>Si el fallecido no tiene representación en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes a que se decreta la suspensión, el juez ordenara lo conducente según el caso de que se trate.</p> <p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia o proporcionando los datos necesarios para ese efecto</p> <p><i>sin que motive debate en votación conducente, se desecha. Febrero 12 del 2013.</i></p> <p>Artículo 17. El plazo para presentar la</p>	<p>Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuara el juicio. en tanto interviene el representante de la sucesión.</p> <p>Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes a que se decreta la suspensión, el juez ordenara lo conducente según el caso de que se trate.</p> <p>Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.</p> <p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días,</p>

<p>demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I ...III</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse hasta en un plazo de ocho años;</p> <p>IV ...</p>	<p>salvo:</p> <p>I ...III</p> <p>II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta años</p> <p>IV ...</p> <p><i>Sin que motive debate en votación económica, se desecha. Febrero 12 del 2013.</i></p>
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I a XII ...</p> <p>XIII. Se impida o obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I a XII ...</p> <p>XIII. Se impida o obstaculice al Estado la Utilización, aprovechamiento o explotación de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si, una vez realizado un examen de proporcionalidad de los derechos en conflicto, concluye que la negativa de la medida suspensiva pueda causarse</p>

Sin que surtiera debate, en votación económica se desechó. Febrero 12 del 2013.

	mayor afectación al interés social.
<p>Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones sobre créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>	<p>Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones sobre créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado y surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p>
<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</p>	<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma para que proceda a la derogación correspondiente o formule una nueva reforma que se ajuste a dicha resolución.</p> <p>Los efectos de esta declaratoria no serán retroactivos salvo en materia penal, en los términos del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.</p> <p>Lo dispuesto en el presente capítulo no será aplicable a normas en materia</p>

	tributaria.
--	-------------

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop on the right side and several smaller, overlapping loops on the left side, all connected by a horizontal line at the bottom.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

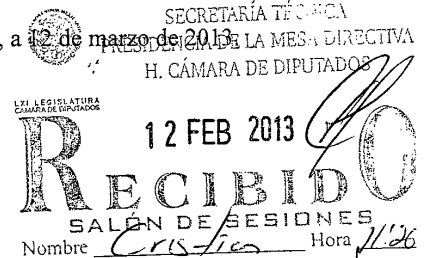
Loretta Ortiz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

*Sin que motive debate, en votación
económica, se desecha.
Febrero 12 del 2013.*

21

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2013

DIP. FRANCISCO ARROYO VIEYRA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en el Artículo 109, Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer la reserva al artículo 166 del Dictamen que nos presentan.

Dice:

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

- I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.
- II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Quando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Loretta Ortiz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

DÉCIMO. ...

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

Debe decir:

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

- I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.
- II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Loretta Ortiz Ahlf
DIPUTADA FEDERAL

de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

DÉCIMO. ...

En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que comienza con una 'L' estilizada y termina con una línea que se extiende hacia abajo y a la izquierda.

22



Manuel Huerta Ladrón de Guevara
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA**

Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva de los artículos 1 y 79 del Dictamen que presenta la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

*En votación económica, sedesecoliz.
Febrero 12 del 2013.*

I.- Reserva del artículo 1º

Propuesta del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p>	<p>Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p>

Nombre: *Cassiano*
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: 11:28
 12 FEB 2013
 SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u</p>	<p>II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u</p>
--	--

omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.	omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.
--	--

*sin que medie debate, en votación económica,
Se desecha, febrero 12 del 2013.*

II.- Reserva artículo 79, para modificar los incisos a) y b) y adicionar un inciso b) todos en la fracción IV del citado precepto.

<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p>	<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</p>
--	---

<p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley; y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p>	<p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la ley, lo mismos si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, lo mismos si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados</p> <p>c) Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o</p>
--	--

<p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y</p> <p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren</p>	<p>comuneros.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, y</p> <p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de</p>
---	--

<p>en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p>	<p>en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p>
--	--



DIPUTADO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

24

En votación nominal, se emiten: doscientos diecisiete votos en pro, doscientos treinta y cinco votos en contra y dos abstenciones. Se desecha por doscientos treinta y cinco votos.
 Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.
 febrero 12 del 2013,

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
 Presidente de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 Presente.

El que suscribe, Diputado Federal, **Mario Sánchez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al Dictamen con proyecto de por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones, la **reserva versa sobre la modificación de la fracción XIII del artículo 129 del proyecto de nueva Ley de Amparo**, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 129. ... I. a XII. ... XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	Artículo 129. ... I. a XI. ... XIII. Se vulnere el interés general al impedir u obstaculizar al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aquellas concesiones que no estén vigentes por haber fenecido su término. ...

Atentamente
 Diputado Federal Mario Sánchez Ruiz

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXII LEGISLATURA
 12 FEB 2013
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre Custia Hora 11:29

25



XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Manuel Huerta Ladrón de Guevara
DIPUTADO FEDERAL

*En que motivo debate en votación
económica, se desecha.
Febrero 12 del 2013.*

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes

MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva el artículo 129 del Dictamen que presenta la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

[Firma]
11:40

I.- Reserva Del artículo 129

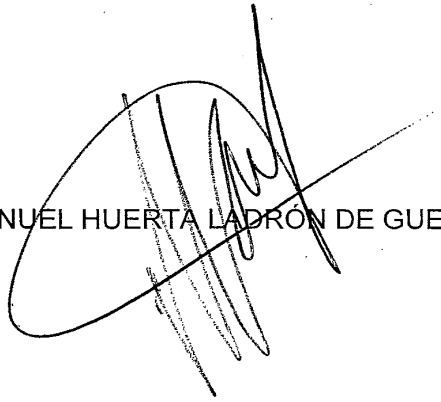
Propuesta del Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;</p> <p>II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p> <p>III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio;</p> <p>II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p> <p>III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p>

<p>IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p> <p>VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</p> <p>VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</p> <p>IX. Se impida el pago de alimentos;</p> <p>X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté</p>	<p>IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p> <p>VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</p> <p>VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</p> <p>IX. Se impida el pago de alimentos;</p> <p>X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté</p>
---	---

<p>prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la</p>	<p>prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.</p> <p>XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la</p>
---	---

<p>suspensión.</p> <p>XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>	<p>suspensión.</p> <p>XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si motiva y fundamenta la negativa de la medida suspensiva atendiendo a la menor afectación al interés social y determinando garantías para evitar daños y perjuicios.</p>
---	---

DIPUTADO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

26

*Si que motive debate,
en votación económica,
se desecha. Febrero 12 del 2013.*

Dip. Francisco Arroyo Vieyra

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

PRESENTE

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a fin de **modificar el último párrafo del artículo 79**, del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aprobado por el pleno de la Comisión de Justicia, **por lo que se modifica** de la siguiente manera:

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora

Edgar A 11:35



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

DICE:

Artículo Primero:

Artículo 79: La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

DEBE DE DECIR:

Artículo Primero:

Artículo 79: La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo **y respecto del cual se haya expresado agravio, aunque éste sea defectuoso.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Sin que motive debate,
en votación económica,
se desecha.
Febrero 12 del 2013.*



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

R
RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

entre

hora

Dip. Francisco Arroyo Vieyra

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

PRESENTE

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a fin de **eliminar el párrafo tercero del artículo 75**, del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aprobado por el pleno de la Comisión de Justicia, por lo que se propone lo siguiente:

DICE:

Artículo primero:

Artículo 75: En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

27

Edgar A.
11:40



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

DEBE DE DECIR:

Artículo Primero:

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

(Se elimina el párrafo tercero y se continúa con el texto subsecuente)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and strokes.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

28



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*Retirada
Febrero 12 del 2013.*

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA
12 FEB 2013
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre _____ Hora _____

Dip. Francisco Arroyo Vieyra

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

PRESENTE

*Edgar A.
12:00*

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a fin de **modificar el párrafo primero del artículo 173**, del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aprobado por el pleno de la Comisión de Justicia, **por lo que se modifica** de la siguiente manera:

DICE:

Artículo Primero:

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I a XXII...

DEBE DE DECIR:

Artículo Primero:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 173: En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso y **al resultado del fallo**, cuando:

I a XIX...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Dip. Lilia Aguilar Gil


Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

29

*Retirada
Febrero 12 del 2013.*



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora _____

Dip. Francisco Arroyo Vieyra

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

PRESENTE

*Edgar F
12:00*

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a fin de **eliminar las fracciones IV, XVI y XVII del artículo 173**, del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aprobado por el pleno de la Comisión de Justicia, **por lo que se modifica** de la siguiente manera:

DICE:

Artículo Primero:

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. a III...

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

- V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;
- VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometán a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XX a XXII...

DEBE DE DECIR:

Artículo Primero:

Artículo 173: En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. a III...

(Se remueve la fracción IV de la minuta, pasando la fracción V a ser la fracción IV)

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

- VI. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;
- VII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- X. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIII. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XIV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

(Se remueven las fracciones XVI y XVII de la minuta, pasando la fracción XVIII a ser la fracción XV, y la fracción XIX a ser la fracción XVI)

XV. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XVI. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

- a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;
- b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;
- c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL
CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO

derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

XVII a XIX...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

30



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

*sin que motive debate, en votación
económica, se desecha,
Febrero 12 del 2013.*

SE. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 FEB 2013
RECIBIDO
HORA

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
PRESENTE

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva a fin de **eliminar el último párrafo del artículo 129**, del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República aprobado por el pleno de la Comisión de Justicia, **por lo que se modifica** de la siguiente manera:

*Edgort
12:00*

DICE:

Artículo Primero:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:

I a XII...

XIII. Se impida u obstaculice al estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional del amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

DEBE DE DECIR:

Artículo Primero:

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:

I al XII...

XIII. Se impida u obstaculice al estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Se remueve el último párrafo)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Sin que motive debate, en votación económica, se desecha. Febrero 12 del 2013 31

Dip. Francisco Arroyo Vieira
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura

Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presento en tiempo y forma, la reserva al artículo 5 del Proyecto de Dictamen emitido por la Comisión de Justicia a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Bajo los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala quienes son parte en el juicio garantías.

Entre las partes principales se encuentra la figura del **quejoso** es decir, la persona que solicita la protección de la justicia federal.

El problema que presenta la reforma se encuentra en el último párrafo de este artículo, el cual a la letra dice:

*"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa".*

De lo anterior se desprende que la persona (quejoso) que pretenda acudir al juicio de amparo deberá aducir, acreditar o comprobar que es el titular del

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
12 FEB 2013
12:30

SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____
Apellido: _____

*Edgar A.
12 Feb 13
12:30*

derecho que se afecta. Esto es gravísimo ya que si un sector presenta un gran rezago que se refleja en la documentación registral de la propiedad, éste es el agrario.

Por lo que en la práctica si el Edo. Actúa en perjuicio del sector agrario, los campesinos no podrán acudir al amparo debido a que les será imposible acreditar la propiedad del ejido.

Esta es una reforma totalmente regresiva, por lo que se hace indispensable que se elimine y quede en los términos que actualmente se encuentra

Para quedar como sigue:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser

titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;



Suscribe

Diputada Aída Alavez Ruiz

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de febrero de 2012

32



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

*Se refirieron.
Febrero 12 del 2013.*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de febrero de 2013.

Dip. Francisco Arroyo Vieyra
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
Presente.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

12 FEB 2013

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: CRISTIAN Hora: 12:40

12:30

El que suscribe, Diputado Federal, **Carlos Fernando Angulo Parra**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de ésta Cámara de Diputados, la reserva al Dictamen con proyecto de por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones, la reserva versa sobre una eliminación del último párrafo de la fracción XX del artículo 61, la eliminación del último párrafo del artículo 117 y la eliminación del último párrafo del artículo 124 del proyecto de nueva Ley de Amparo, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 61.-El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión</p>	<p>Artículo 61.-El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.</p>	<p>provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p>
<p>Artículo 117.-La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.</p>	<p>Artículo 117.-La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
fallo que corresponda. ... En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.	fallo que corresponda. ...

Atentamente,

Diputado Federal Carlos Fernando Angulo Parra

Sin que motive debate, en votación electrónica, se desecha. Febrero 12 del 2013.

33



PROPUESTA DE RESERVA Y SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

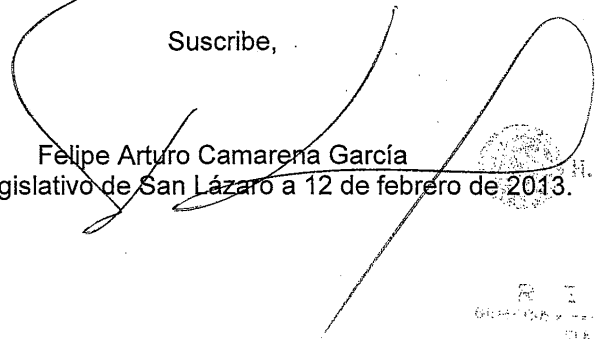
Quien suscribe, Felipe Arturo Camarena García, Diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII legislatura, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto, a la consideración la siguiente reserva al proyecto de dictamen de Ley de Amparo a discutirse el día 12 de febrero de 2013 en el Pleno de la Cámara de Diputados, con el siguiente proyecto de propuesta:

RESERVA (Artículo 5° fracción II segundo párrafo)	PROPUESTA (Artículo 5° fracción II segundo párrafo)
<p>Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>III. ...</p>

*Edgar A
12 Feb 13
12:50*

Argumento: La Constitución, en sus artículos 103 y 107, determina que procederá el amparo contra resoluciones de autoridades, no en contra de particulares, de aprobarse el dispositivo en sus actuales términos, se estaría vulnerando la Constitución en lo respectivo.

Suscribe,



Felipe Arturo Camarena García
Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de febrero de 2013.

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDO
12 FEB 2013
SALÓN DE SESIONES
Hora 12:50

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12:50 hr
12 FEB 2013

RECIBIDO
DIRECTOR GENERAL

*Retirada
Febrero 12 del 2013,*

34

PROPUESTA DE RESERVA Y SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Quien suscribe, Felipe Arturo Camarena García, Diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII legislatura, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto, a la consideración la siguiente reserva al proyecto de dictamen de Ley de Amparo a discutirse el día 12 de febrero de 2013, en el Pleno de la Cámara de Diputados, con el siguiente proyecto de propuesta:

RESERVA (Artículo 61, fracción VI)	PROPUESTA (Artículo 61, fracción VI)
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. ... VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en los que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. ... VI. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en los que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p>

*Edgson D.
12 Feb 13
12:50*

Argumento: Se suprime la fracción sexta y se recorren las subsecuentes en su orden porque contraviene el artículo 81 del dictamen en discusión.

Suscribe,

Felipe Arturo Camarena García
Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de febrero de 2013.

Nombre *Edgson D.*
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
12 FEB 2013
Hora *12:49*

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EL COMITÉ DE DIPUTADOS
12:50 hrs
12 FEB 2013
SECRETARÍA GENERAL